

BOLETÍN DE DECISIONES

Superintendencia Delegada
para Energía y Gas Combustible
Edición VI - 2018



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



En ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible publica los resultados de los procesos de investigación adelantados contra los prestadores bajo su supervisión, ante incumplimiento de las normas que rigen al sector.

Aquí podrá conocer las causales de las sanciones y las actuaciones de la superintendencia; así como los respectivos actos administrativos expedidos por la entidad.

CONTENIDO

ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones Sanciones

Páginas 4-12

GAS LICUADO DE PETRÓLEO - GLP

Resoluciones Sanciones

Páginas 13-16

GAS NATURAL

Resoluciones Sanciones

Páginas 17-22

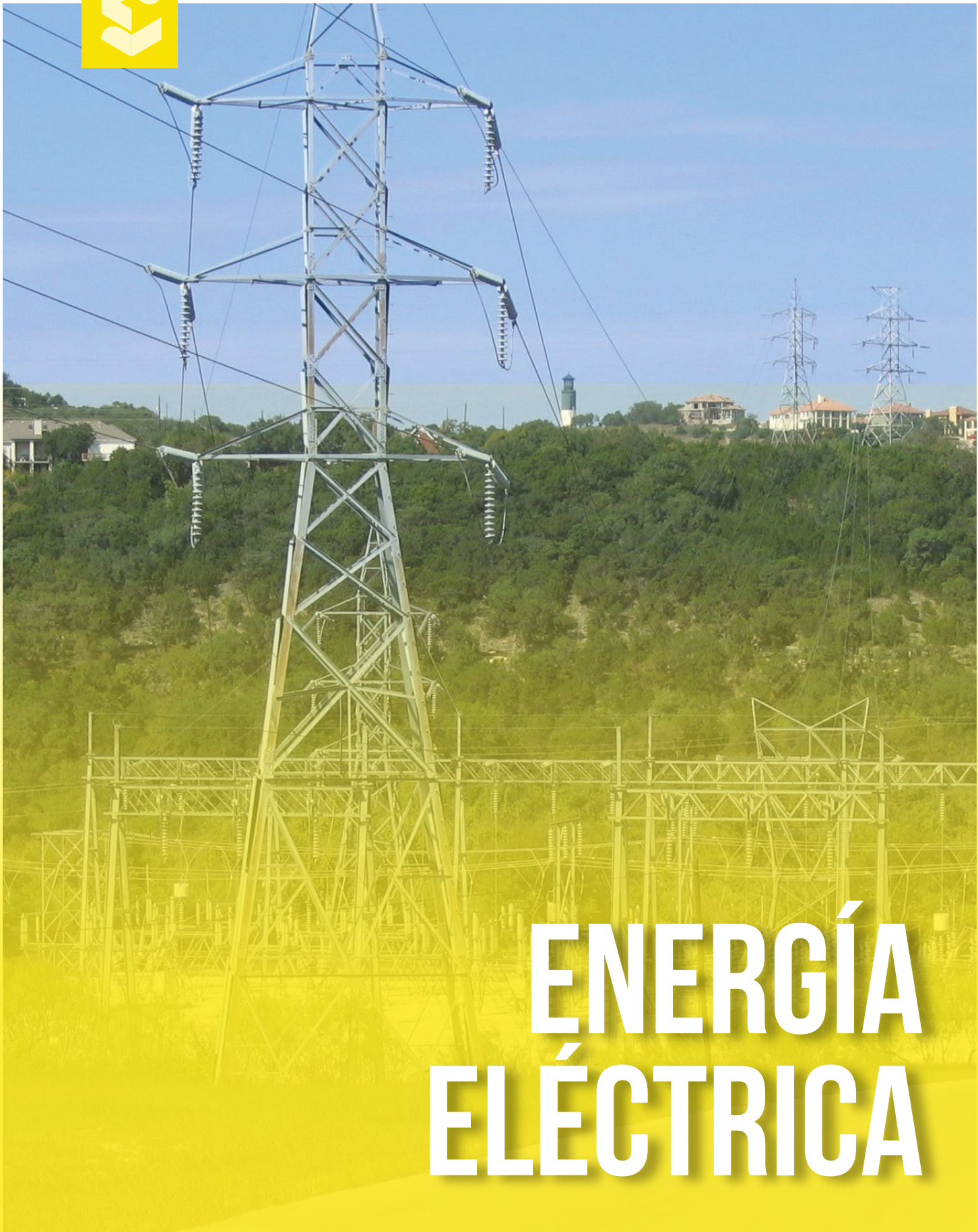
Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible

José Fernando Plata Puyana

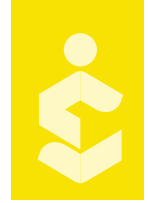
Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible

Diana Marcela Fernández Sarmiento

Enero - Marzo 2018



ENERGÍA ELÉCTRICA



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por tener usuarios “Peor Servidos” cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado al usuario en el respectivo mes de medición, durante los periodos de febrero y septiembre de 2015 para el número de cuenta 3470275-7.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), mediante la Resolución No. 20182400009415 del 12 de febrero de 2018, impuso sanción a la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. por valor total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (COP \$15.624.840), equivalente a 20 SMLMV, por vulnerar lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008, al tener un usuario peor servido cuya compensación superó el costo del servicio de distribución facturado en los meses de febrero y septiembre de 2015, lo cual, constituyó una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como una vulneración del artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

Durante la investigación se demostró que para los meses de febrero y septiembre de 2015, se incumplió con la prestación continua del servicio al tener el operador usuarios “Peor Servidos”, cuyos valores de la Compensación Estimada fueron mayores al Costo de Distribución del servicio facturado en el respectivo mes.

En el acto administrativo sancionatorio, el Despacho reiteró que la Resolución CREG 097 de 2008, en su capítulo 11 estableció los criterios de calidad que deben cumplir los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, señalando en el último inciso del numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 de la Resolución ibídem, que se presenta un incumplimiento en la prestación continua del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando:

“El OR (Operador de red) aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios “Peor Servidos” cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral”. (Énfasis agrgado)



Así las cosas, se advirtió que el evento que trata el capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, presenta el incumplimiento de los niveles de calidad cuándo un determinado OR aumenta su “Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia”, o cuando el operador tiene usuarios peor servidos “cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral” como aconteció en el caso objeto de análisis.

Este Despacho concluyó que esta conducta vulneró lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, que hace referencia a los principios que deben regir la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. 20182400009415 del 12 de febrero de 2018.

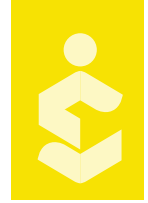


ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por vulnerar lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y la Circular Externa SSPD 000003 DE 2004, al no remitir el expediente a la SSPD para proceder a resolver el recurso subsidiario de apelación.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), mediante Resolución No. SSPD 20182400024375 del 18 de marzo de 2018, impuso sanción a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por un valor de ciento un millones quinientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos m/cte (COP \$101.561.460), equivalente a 130 SMMLV, por incumplir con el deber legal de remitir a la SSPD el expediente para el trámite del recurso subsidiario de apelación invocado en su momento por el usuario y concedido por la prestadora, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa, resultó probado que ELECTRICARIBE nunca remitió a esta Superintendencia el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el usuario, configurándose de esta manera una violación al artículo 159 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.



En el fallo expedido por este Despacho, se resaltó, que si bien la Ley 142 de 1994, no estableció de manera clara y expresa un término legal para que las empresas prestadoras de servicios públicos remitan los expedientes a esta Superintendencia, en los eventos de recurso de apelación de los usuarios, la Circular Externa SSPD 000003 de 2004, fue clara en fijar un término prudencial de tres (3) días para la remisión del expediente, contados a partir de la notificación del recurso de reposición, y en caso de incumplimiento, asignó en cabeza de esta Superintendencia adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes.

Así las cosas, la infracción de ELECTRICARIBE, quedó demostrada en la investigación administrativa, toda vez que la empresa nunca remitió el expediente para que la Superintendencia se pronunciara sobre el recurso de apelación invocado por el usuario.

Adicionalmente, verificada la base de datos de las prestadoras sancionadas, se identificó que la empresa ELECTRICARIBE ya había sido multada por la misma causal, operando para este caso el factor de reincidencia, el cual se tuvo en cuenta al momento de imponer la sanción en modalidad de multa.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

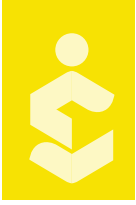
Fuente: Resolución No. 20182400024375 del 12 de marzo de 2018.



EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P. **ENERCA S.A. E.S.P.**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P.- ENERCA S.A. E.S.P., por incumplir varias disposiciones del RETIE, y en consecuencia vulnerar el principio de calidad establecido en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), impuso sanción en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL CASANARE S.A. E.S.P., por un valor de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos m/cte (COP \$54.686.940), equivalente a 70 SMLMV, por encontrar probados cerca de cien (100) incumplimientos a distintas disposiciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) en las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, operadas por esta empresa.



La actuación administrativa tuvo su origen en la visita técnica realizada por esta Superintendencia el 6 de marzo de 2015, a las subestaciones de Yopal, Paz de Ariporo, El Muese, Altamira, El Caucho, Tocaría, Paltimena y La Niata, operadas por ENERCA, y donde se identificaron las vulneraciones a la reglamentación técnica.

Dentro del curso de la investigación administrativa se determinó que, si bien, la prestadora realizó algunas mejoras a las subestaciones citadas, las condiciones generales de las mismas vulneran lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, por cuanto, no solamente transgreden la regulación técnica en materia de energía eléctrica, sino que generan un grave impacto sobre la buena marcha en la prestación del servicio, al haberse encontrado probado que ésta no obedeció al criterio de calidad, al que hace referencia el mencionado artículo.

Conforme a las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa, se demostró que ENERCA remitió a esta Superintendencia, algunos soportes del mantenimiento realizado a las subestaciones, y a su vez manifestó, que frente a la negativa de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de incluir dichas instalaciones dentro de la base de activos remunerados, le era imposible realizar a cabalidad los mantenimientos respectivos.

No obstante, el Despacho determinó que si bien la CREG rechazó la solicitud de incluir dichos bienes en la base de activos remunerados, o reconocer los cargos por uso, esto no es óbice para que ENERCA no hubiese realizado los correctivos necesarios, siendo la misma empresa el administrador de dichos bienes y teniendo el deber de prestar el servicio de energía bajo parámetros de calidad y seguridad, de conformidad con lo establecido en el RETIE.

Así las cosas, el Despacho reiteró que el RETIE es una herramienta técnico-legal que busca garantizar que las instalaciones, equipos y productos de generación, transmisión, distribución y utilización de energía eléctrica, cumplan con sus objetivos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida y la salud humana, la protección de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. 20182400019505 del 28 de febrero de 2018.



CODENSA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por tener nueve (9) usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado a los usuarios en el respectivo mes de medición, durante los periodos de junio de 2014 a mayo de 2015 para el transformador CD 58015TR1.



El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), mediante la Resolución No. 20182400019565 del 28 de febrero de 2018, impuso sanción a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., por valor total de sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trecientos sesenta pesos m/cte (COP \$62.499.360), equivalente a 80 SMLMV, por vulnerar lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008, al tener nueve (9) usuarios "peor servidos" cuya compensación estimada superó el costo del servicio de distribución facturado desde el junio de 2014 hasta mayo de 2015, lo cual constituyó una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, así como una vulneración del artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

Durante la investigación se demostró que para los meses de junio de 2014 hasta mayo de 2015, se incumplió con la prestación continua del servicio al tener nueve (9) usuarios "Peor Servidos", cuyos valores de la Compensación Estimada fueron mayores al Costo de Distribución del servicio facturado en el respectivo mes.

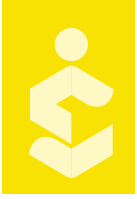
En el acto administrativo sancionatorio, el Despacho reiteró que la Resolución CREG 097 de 2008, en su capítulo 11 estableció los criterios de calidad que deben cumplir los prestadores del servicio de distribución regional y local de energía eléctrica, en el desarrollo de sus actividades, señalando en el último inciso del numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 de la Resolución ibídem, que se presenta un incumplimiento en la prestación continua del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando:

"El OR (Operador de red) aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral".

Así las cosas, se advirtió que el incumplimiento de que trata el capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 se presenta cuándo un determinado OR aumenta su "Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia", o cuando el operador tiene usuarios peor servidos "cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral" como aconteció en el caso objeto de análisis.

Este Despacho concluyó que esta conducta vulneró lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 y 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, el cual hace referencia a los principios que deben regir la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.



ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por incumplir su obligación de pagar, oportunamente, sus obligaciones derivadas de las transacciones en el MEM, los cargos por uso del SIN y la presentación de garantías establecidas en la regulación, infringiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 157 y 158 de 2011.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), impuso una sanción en la modalidad de multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por un valor de noventa y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil cuarenta pesos m/cte (COP \$93.749.040), por cuanto incumplió su obligación de pagar oportunamente sus obligaciones derivadas de las transacciones en el MEM, los cargos por uso del SIN y la presentación de garantías establecidas en la regulación, infringiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 157 y 158 de 2011.

En efecto, durante la actuación administrativa se demostró que desde el 20 de octubre de 2014 al 19 de marzo de 2015, ELECTRICARIBE incumplió su obligación de pagar oportunamente sus obligaciones derivadas de las transacciones en el MEM, los cargos por uso del SIN y la presentación de garantías.

Por lo anterior, la Delegatura advirtió que conductas como la de ELECTRICARIBE consistente en un retraso sistemático en el pago de las obligaciones de las transacciones en el MEM, los cargos por uso del SIN y la presentación de garantías establecidas en la regulación, puede generar un riesgo sistémico, lo cual puede llegar a afectar aproximadamente 18 empresas involucradas en esta zona y a la generalidad del mercado, por lo cual, su conducta puede considerarse como grave.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que para la dosificación de la multa, el Despacho no encontró acreditada una afectación directa a la buena marcha en el servicio público, habida cuenta que no se probó un impacto directo en la calidad o continuidad de la prestación del servicio público de energía de parte de ELECTRICARIBE.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. 20182400009865 del 13 de febrero de 2018.



E.A.T. EL PORVENIR

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa E.A.T. EL PORVENIR, por cargar información errónea y tardía al Sistema Único de Información –SUI, infringiendo el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y la Circular SSPD-IPSE No. 0001 del 18 de agosto de 2004, modificada por la Circular Conjunta SSPD-IPSE No. 20081000000124 del 5 de agosto de 2008.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), mediante la Resolución No. 20182400001985 del 23 de enero de 2018, impuso sanción pecuniaria a la sociedad E.A.T. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA EL PORVENIR E.S.P., por valor total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (COP \$15.624.840), equivalente a 20 SMLMV, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, la Circular SSPD – IPSE No.0001 del 18 de agosto de 2004, modificada por la Circular Conjunta SSPD – IPSE No. 20081000000124 del 5 de agosto de 2008; al cargar información errónea en el Sistema Único de Información - SUI respecto de los formatos ZNITO1 y ZNICO5 para el cuarto (4) trimestre de 2014, y de forma extemporánea para el formato ZNICO5 correspondiente al mismo periodo.

La actuación administrativa tuvo origen en la solicitud de reversión de información que realizó la empresa E.A.T. EL PORVENIR en el mes de febrero de 2015, de los formatos ZNITO1 y ZNICO5 reportada en el Sistema Único de Información SUI para el cuarto trimestre de 2014, reversión que fue reiterada en marzo del mismo año para el formato ZNITO1.

Conforme a las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa se estableció que E.A.T. EL PORVENIR, luego de haber realizado el cargue de la información de los formatos ZNICO5 y ZNITO1 para el cuarto trimestre de 2014, solicitó la reversión de la información contenida en los mismos al incluir información errónea, y que posteriormente volvió a solicitar la modificación del Formato ZNITO1 para el mismo periodo, por cuanto cometió un nuevo error en la información que se cargó como resultado de la primera reversión.

De igual forma, se demostró que E.A.T. EL PORVENIR reportó la información correspondiente al Formato ZNICO5 sin cumplir con la oportunidad señalada en la norma, por cuanto registró con posterioridad a la fecha límite dispuesta en la Circular SSPD – IPSE No. 0001 del 18 de agosto de 2004.

Así las cosas, las conductas desplegadas por E.A.T. EL PORVENIR infringieron lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, la Circular SSPD – IPSE No.0001 del 18 de agosto de 2004, modificada por la Circular Conjunta SSPD – IPSE No. 20081000000124 del 5 de agosto de 2008.



GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P., por no cargar la información de Plan Contable al máximo nivel de detalle, en el Sistema de Único de Información SUI.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), impuso multa a la empresa GRUPO GELEC S.A.S. E.S.P., por valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (COP \$15.624.840), equivalente a 20 SMMLV, por no cargar la información de Plan Contable del año 2014, al máximo nivel de detalle en el Sistema Único de Información -SUI, infringiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 1 de la Resolución SSPD 20061300025985 de 2006.

Durante la actuación administrativa se demostró que GELEC omitió cargar su información contable al máximo nivel de detalle, toda vez que se pudo verificar que la contabilidad interna llevada por la empresa, no coincidió con la reportada a través del Sistema Único de Información SUI, en la medida que la empresa sancionada maneja cuentas de más de seis (6) dígitos y no las reportó de forma completa en dicho sistema.

En el fallo proferido se resaltó la importancia de la información que reposa en la base de datos del SUI, la cual tiene carácter oficial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Circular Externa SSPD 00001 del 25 de enero de 2006, y en dicha medida el reporte que hagan los prestadores de servicios públicos debe coincidir con la información interna de las empresas para que su presentación al público sea confiable, precisa y veraz.

Aunado a lo anterior, el Superintendente Delegado resaltó que el reporte del Plan Contable en el SUI, permite a los organismos del Estado controlar, estandarizar y evaluar, permanentemente, la gestión y los resultados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con los indicadores que se han definido por las comisiones de regulación.

Por lo tanto, la infracción de GELEC, la cual quedó demostrada en la presente actuación administrativa, significó que esta empresa cargó información con calidad deficiente, al no reportar en el SUI, en un máximo nivel de detalle, la información del Plan Contable para el año 2014, circunstancia que impidió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conocer la situación financiera real de la empresa.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. 20182400025725 del 15 de marzo de 2018.

The background image shows an industrial site at dusk. In the upper right, a large, bright flare of yellow and orange flames rises against a dark blue sky. In the foreground, several large blue cylindrical tanks are visible, some with white valves. To the left, a complex of black industrial machinery, including pipes and valves, is silhouetted against the twilight sky. The overall scene is dimly lit, with the primary light source being the flare.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP



UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la multa impuesta a la empresa UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P. por valor de \$29.508.680, al no garantizar la seguridad de su parque de cilindros de gas licuado de petróleo.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD") confirmó la sanción impuesta a la empresa UNIGAS COLOMBIA S.A. E.S.P., por valor de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos m/cte (COP \$29.508.680), equivalente a 40 SMLMV, por incumplir sus obligaciones de garantizar la seguridad y localización del parque de cilindros de su propiedad, al haberse presentado una falla en el control de la trazabilidad de los mismos, infringiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 6 de la Resolución CREG-023 de 2008.

La empresa UNIGAS COLOMBIA el 6 de marzo del 2017, presentó recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria No. 20172400002615 del 17 de febrero de 2017.

Entre los argumentos de la empresa UNIGAS COLOMBIA, ésta manifestó en su escrito de reposición, que la Superintendencia violó su derecho al debido proceso en razón a que se impuso una sanción por unos hechos que no fueron probados, ni endilgados como presuntamente incumplidos en el pliego de cargos.

Al respecto esta Delegada consideró que no se vulneró en ningún momento los principios de legalidad y tipicidad, ni el debido proceso de UNIGAS COLOMBIA toda vez que, el cargo único formulado se fundamentó en los hechos objeto de investigación y en las disposiciones vulneradas, los cuales, como se señaló en el fallo recurrido, se concretaron al mantener dos (2) cilindros en el inmueble de su colaborador por 24 días, sin que este lugar cumpliera con las disposiciones reglamentarias para ser un expendio de GLP, tal y como se observó en el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Así las cosas, este Despacho estableció que la empresa UNIGAS COLOMBIA estaba en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter técnico establecidas en la Resolución CREG-023 de 2008, que tienen como objetivo atribuir la responsabilidad del manejo seguro de los cilindros a través de los cuales llevan el combustible al usuario final los Distribuidores de Gas Licuado del Petróleo – GLP.

De conformidad con lo expuesto, el Superintendente Delegado confirmó la sanción impuesta por un valor de \$29.508.680, multa que se impuso atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Fuente: Resolución No. 20182400011115 del 16 de febrero de 2018.



MONTAGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., por cargar información del servicio de Gas Licuado de Petróleo, correspondiente al mes de enero de 2015, carente de veracidad, consistencia y con calidad deficiente.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), impuso multa a la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., por valor total de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (COP \$15.624.840), equivalente a 20 SMLMV, por reportar información con calidad deficiente y carente de veracidad y consistencia en el Sistema Único de Información – SUI, vulnerando lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el artículo 3 de la Circular Externa SSPD 000001 del 25 de enero de 2006 , el numeral 1 del Anexo B y el numeral 1 del Anexo D de la Circular Conjunta CREG SSPD 044 de 2009.

Durante la investigación resultó probado que MONTAGAS afectó el normal desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta SSPD al desconocer lo establecido en las normas precitadas, en la medida en que cargó en el SUI información con calidad deficiente en los formatos referenciados, dando como resultado errores en las cantidades reportadas.

Lo anterior se demostró con la solicitud de reversión de la información cargada al SUI realizada por MONTAGAS, para los formatos B4, B5 y D1 correspondientes a enero de 2015, toda vez que, detectó un error en el cálculo de las cantidades de gas licuado de petróleo reportadas en kilos.

En consecuencia, este Despacho pudo concluir que la información reportada para enero de 2015 no cumplió el requisito de calidad de la Circular Externa SSPD No. 000001 de 2006 y la Circular Conjunta SSPD- CREG 044 de 2009.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.

Fuente: Resolución No. 20182400007535 del 6 de febrero de 2018.



PROVIGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la multa impuesta a PROVIGAS S.A. E.S.P. por: i) no suspender la distribución del servicio de GLP a los hoteles El Dorado y Arena Blanca, ubicados en San Andrés; ii) no contar con el permiso municipal de funcionamiento del depósito ubicado en Providencia y; iii) cargar información errónea en el Sistema Único de Información -SUI.

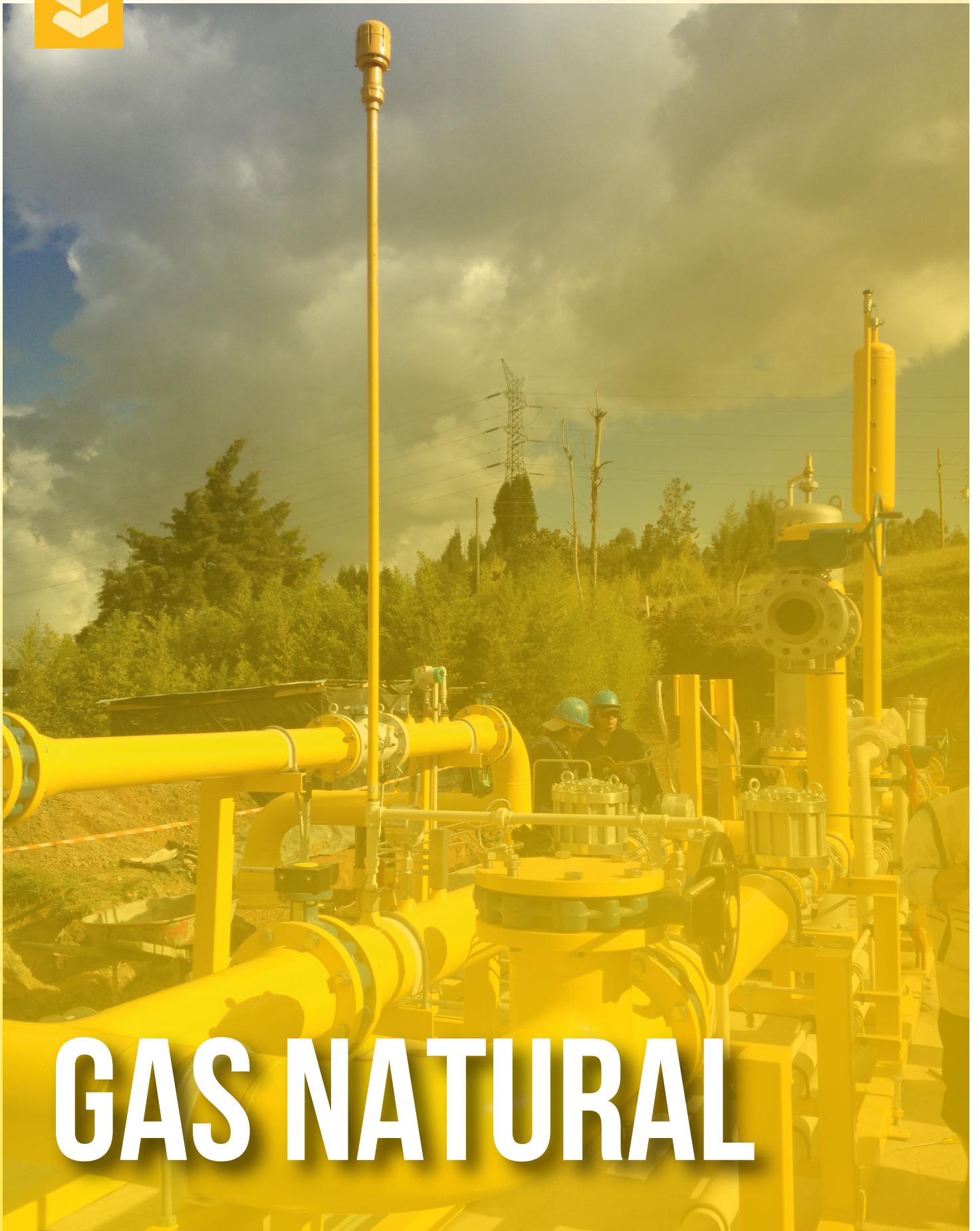
El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), confirmó la sanción impuesta en la modalidad de multa a la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P. por valor de ciento noventa y nueve millones ciento ochenta y tres mil quinientos noventa pesos m/cte (COP \$199.183.590), equivalentes a 270 SMLMV, por haber vulnerado lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 18 y numeral 121.7 del artículo 121 de la Resolución MME No. 80505 de 1997 y, la Circular Externa SSPD 000001 del 25 de enero de 2006, por incumplimiento de las normas técnicas en la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo.

En la actuación administrativa resultó probado que PROVIGAS, incumplió su obligación de verificar si los hoteles El Dorado y Arena Blanca en la Isla de San Andrés contaban con la debida seguridad para el mantenimiento de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución MME No. 8055 de 1997, toda vez que, de encontrarse alguna irregularidad con el cumplimiento de la regulación por parte de dichos hoteles, PROVIGAS tenía el deber de suspender el servicio de distribución de GLP, lo cual no sucedió.

Adicionalmente, en la investigación se demostró que PROVIGAS no contaba con el permiso de funcionamiento del depósito de Providencia, a pesar que la prestadora manifestó que contaba con la licencia del Ministerio de Minas y Energía, la cual, fue otorgada por 2 años y venció en 1997, es decir, que a la fecha el depósito de Providencia es operado por PROVIGAS sin el lleno de los requisitos exigidos desde 1999 por la regulación.

Por otro lado, el fallo confirmó que PROVIGAS reportó en el Sistema Único de Información - SUI datos erróneos en el formato C1, relacionados con la ubicación de su planta de envasado, pues de acuerdo con el material probatorio recaudado en la actuación administrativa se pudo verificar que la planta de envasado de la prestadora no se encuentra situada en el departamento del Chocó como lo reportó originalmente, sino en Providencia. Por consiguiente, esta Delegada reiteró en su fallo recurrido que este tipo de conductas o errores obstruyen el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control e impiden conocer la realidad de los activos de las compañías.

Fuente: Resolución No. 20182400018595 del 27 de febrero de 2018.



GAS NATURAL



EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó en la modalidad de multa a la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., al incumplir lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, por no remitir el expediente a la Superintendencia, para el trámite del recurso subsidiario de apelación interpuesto por un usuario.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), mediante resolución sancionó en la modalidad de multa a la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., por un valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (COP \$15.624.840), equivalente a 20 SMLMV, por incumplir lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, al omitir remitir el expediente a esta Superintendencia para resolver el recurso subsidiario de apelación invocado por el usuario en su momento, y concedido por la prestadora, transgrediendo de esta manera lo dispuesto por la disposición objeto de análisis y vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La actuación administrativa tuvo como origen la remisión que hizo la Procuraduría General de la Nación Regional de Caldas, de la queja presentada por el usuario.

Conforme a las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa, resultó probado que EFIGAS sólo hasta el 24 de agosto de 2015, remitió a esta Superintendencia (por solicitud de la última) el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el usuario el 4 de febrero de 2015, de manera subsidiaria contra la decisión adoptada por dicho prestador por medio del radicado PQR-2015-824 del 30 de enero de 2015, configurándose de esta manera una violación al artículo 159 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

Este Despacho resaltó que si bien la Ley 142 de 1994, no estableció de manera clara y expresa un término legal para que las empresas prestadoras remitirán los expedientes a la SSPD, la Circular Externa SSPD 000003 de 2004, fue clara en establecer como término prudencial para tal efecto, tres (3) días luego de la notificación del recurso de reposición respetivo.

Así las cosas, el Superintendente Delegado para Energía y Gas encontró que la remisión del expediente fue efectuada por la prestadora sólo cinco (5) meses después de la fecha en que debía hacerse, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y vulnerándose el derecho al debido proceso del usuario.

Actualmente en la Delegatura para Energía y Gas Combustible se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en el término legal establecido para ello.



GAS NATURAL S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó sanción impuesta a la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., por un valor de COP \$10.341.825, mediante la Resolución SSPD No. 20172400001595 del 31 de enero de 2017.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), confirmó la sanción impuesta a GAS NATURAL S.A. E.S.P. a través de la Resolución SSPD No. 20172400001595 del 31 de enero de 2017, por un valor de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos m/cte (COP \$10.341.825), equivalente a 15 SMLMV.

GAS NATURAL presentó recurso de reposición contra la mencionada resolución, en el que arguyó que la SSPD a través de la Resolución No. SSPD 20172400001595 del 31 de enero de 2017, pretendió corregir la Resolución No. SSPD 20162400065535 del 14 de diciembre de 2016, por cuanto se corrigió el error formal, con base en la facultad que otorga el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Señaló GAS NATURAL que con esta actuación la SSPD vulneró su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, por cuanto el acto administrativo sancionatorio fue emitido basado en un error de Derecho, el cual se produjo mediante la interpretación equivocada de una norma superior.

A pesar del argumento expuesto por la empresa, la Delegatura confirmó la decisión atacada, en la medida en que se demostró que la corrección efectuada mediante la Resolución cuestionada no constituyó un cambio en el sentido material de la decisión, por lo que la corrección sí podía realizarse bajo la facultad conferida en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2001 y además con la corrección realizada no se introdujo un nuevo objeto de debate o un asunto que no haya sido sometido al estudio de GAS NATURAL.

Adicionalmente, en las actuaciones administrativas quedó demostrado que la acción del Despacho no fue arbitraria ni violatoria del derecho de defensa y contradicción, en la medida que a GAS NATURAL se le garantizaron las etapas procesales para que se pronunciara.

Fuente: Resolución No. 20182400001965 del 23 de enero de 2018.



RAPIDGAS S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios amonestó a la empresa RAPIDGAS S.A. E.S.P., por no incluir la obligación expresa del auditor de reportar anualmente, en el Sistema Único de Información - SUI, el informe de auditoría en el Contrato de Auditoría Externa de Gestión y Resultado.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD") impuso una sanción bajo la modalidad de amonestación a la empresa RAPIDGAS S.A. E.S.P., por no incluir en el Contrato de Auditoría Externa de Gestión y Resultado la obligación expresa del auditor de reportar anualmente, en el Sistema Único de Información - SUI, el informe de auditoría del periodo inmediatamente anterior.

Durante la actuación administrativa resultó probado que la empresa RAPIDGAS, vulneró lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SSPD No. 20061300012295 de 2006, al no incluir expresamente la obligación de los auditores de reportar anualmente el informe de auditoría en el SUI, para el contrato del año 2014.

Así las cosas, quedó demostrado en la investigación que RAPIDGAS desatendió los estándares de diligencia requeridos en la suscripción del contrato de auditoría para la vigencia anual de 2014, toda vez que, su conducta constituyó un riesgo para el despliegue de las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia, así como para las demás entidades del Estado que requieren tener conocimiento del estado real de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y cuya fuente de información es el Sistema Único de Información - SUI.

Fuente: Resolución No. 20182400024395 del 12 de marzo de 2018.



KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción impuesta a KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., por vulnerar lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 20051300033635 de 2005 y el Anexo 1 del Plan de Contabilidad.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), confirmó la sanción a KRONOS ENERGY S.A. E.S.P. por valor de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos m/cte (COP \$14.754.340), equivalente a 20 SMLMV, impuesta en la Resolución No. 20172400016575 del 23 de marzo de 2017, por reportar información con calidad deficiente en el Sistema Único de Información - SUI.



KRONOS ENERGY reportó en el SUI información económica y financiera relacionada con el Plan Contable anual del año 2013 carente de veracidad, consistencia y con calidad deficiente toda vez que, reportó valores en subcuentas no correspondientes a las descripciones contables establecidas por la regulación.

KRONOS ENERGY alegó violación al debido proceso por supuestas modificaciones al cargo imputado en el pliego de cargos en la resolución sancionatoria. Sin embargo, el Superintendente Delegado precisó que no se violó durante la actuación administrativa el debido proceso de la investigada, toda vez que, en la resolución sancionatoria en ningún momento se cambió el cargo imputado, por el contrario, se precisó el incumplimiento en el que incurrió KRONOS ENERGY, al reportar información con calidad deficiente en el SUI, sin que ello vulnerará los derechos de la investigada y constituyera una irregularidad procesal.

Fuente: Resolución 20182400027735 del 20 de marzo de 2018.



PETROMIL GAS S.A.S E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la sanción en la modalidad de multa impuesta a la empresa PETROMIL GAS S.A.S E.S.P, por cargar en el Sistema Único de Información -SUI información con calidad deficiente del Plan Único de Cuentas para el periodo 2013, y en consecuencia vulneró el artículo 6 y el ámbito de aplicación establecido en el anexo 1 de la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005.

El Superintendente Delegado para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD") confirmó la multa a PETROMIL GAS S.A.S E.S.P. por valor de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos m/cte (COP \$14.754.340), equivalente a veinte (20) SMLMV, por cargar información con calidad deficiente al Sistema Único de Información SUI.

En el recurso de reposición PETROMIL GAS adujo que aun cuando se le atribuyó responsabilidad por incumplir lo establecido en el artículo 6 y en el Anexo No. 1 de la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005, estas disposiciones fueron derogadas por el artículo 8 de la Resolución SSPD No. 2885 de 2011, cuya aplicabilidad fue efectiva a partir del 1 de enero de 2013, por lo cual, no era factible que se impusiera una sanción con base en una norma derogada.

Del mismo modo, señaló que el Superintendente Delegado para Energía y Gas no tenía competencia para imponer sanciones y que, aun así, la sanción impuesta no cumplía con el principio de proporcionalidad. Aseguró PETROMIL GAS haber cumplido con sus obligaciones, pues la solicitud de modificación de la información inicialmente cargada al SUI se produjo por un error, que no implicaba daño alguno.



Conforme lo anterior, el Despacho estableció que, a pesar de las diferentes modificaciones de la norma imputada la Resolución CREG 98 de 2015, señaló que una empresa clasificada en el grupo 2 (como lo es PETROMIL GAS) tenía la obligación de cargar su información contable con calidad, tal y como lo exigía el artículo 6 y el ámbito de aplicación del Anexo I de la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005, hasta 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, en la actuación administrativa se determinó que PETROMIL GAS debía cumplir con el deber de reportar su información contable al Sistema Único de Información SUI con veracidad y confiabilidad, por consiguiente, no es aceptable cometer un "error de simple transcripción" toda vez que, esta información se considera oficial y sirve de base para que la Superintendencia de Servicios Públicos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el Ministerio de Minas y demás entes estatales, desarrollen sus funciones de vigilancia, control, regulación y planeación, respectivamente.

Por otro lado, el Despacho le recordó a la recurrente que mediante la Resolución SSPD No. 21 del 5 de febrero de 2005, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó a los Superintendentes Delegados la facultad de imponer sanciones.

Frente al impacto de la infracción cometida, este Despacho manifestó que en materia de sanciones administrativas, las mismas no se imponen necesariamente por la generación de un daño del que se derive un resarcimiento o indemnización de perjuicios; sino porque una conducta infringe el régimen legal o regulatorio y quién la cometió debe responder por su conducta, recibiendo eventualmente una sanción.

Adicionalmente, este Despacho se refirió al principio de importancia relativa, el cual señala que lo que tiene importancia para una unidad comercial puede no tenerla para la otra. La importancia relativa de un rubro del balance general puede depender no solamente de su valor, sino también de su naturaleza. Es decir, lo que no tiene importancia para la empresa, puede si tenerla para otra institución.

En ese orden de ideas, en materia financiera, el objetivo de los planes contables es proporcionar información sobre la situación financiera, desempeño y cambios en la posición de una empresa, la cual debe ser útil.

Así las cosas, el Delegado para Energía y Gas encontró probado que la SSPD no vulneró el derecho al debido proceso de PETROMIL GAS, y que la sanción impuesta cumplió con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad de cara a la infracción acreditada en el curso de la actuación administrativa, por lo que procedió a confirmar la Resolución SSPD No. 20172400021795 del 24 de marzo de 2017.

Fuente: Resolución No. 20182400027455 del 20 de marzo de 2018.



Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C., Colombia
(57 1) 691-3005
www.superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co

